

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción del distrito Judicial de Apurímac; en el caso del primero, respecto a las sentencias absolutorias conformadas de fojas mil novecientos diez, del diecisiete de octubre de dos mil doce; mil novecientos treinta y cuatro, del veintiséis de octubre de dos mil doce; dos mil ciento ochenta y cinco, del dieciocho de marzo de dos mil trece; y la sentencia absolutoria de fojas dos mil trescientos ochenta y dos; asimismo, en el caso del segundo de los nombrados, respecto a la sentencia absolutoria conformada de fojas dos mil ciento ochenta y cinco del dieciocho de marzo de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en sus recursos formalizados de fojas dos mil doscientos setenta y tres, dos mil doscientos setenta y siete, dos mil trescientos dieciséis y dos mil cuatrocientos siete, en cuanto a las sentencias conformadas de fojas mil novecientos diez, mil novecientos treinta y cuatro y dos mil ciento ochenta y cinco, señala que no es correcta la apreciación de la Sala Penal Superior de considerar que el hecho que se les imputa a los procesados Palermo Soto Anayhuachaca, Juan De La Cruz Pareja, Elsa Ventura Sequeiros Catalán y osé Deobaldo Zamora Silva resulta atípico, pues se les imputa en su palidad de Regidores y Administradores respectivamente, haber recibido diferentes sumas de dinero que no fueron rendidas, pese a haber concluido su período de gestión, lo que es constitutivo de delito de



peculado doloso por apropiación; asimismo, en el caso de los dos primeros también se les imputa el haberse hecho pagar la suma de ochocientos nuevos soles por concepto de dietas contraviniendo la Lev número veintiocho mil doscientos doce, que regula el ingreso de los Regidores; que en cuanto a la sentencia absolutoria de fojas dos mil trescientos ochenta y dos, señala que: i) No se tomó en cuenta que los procesados han tenido la condición de funcionarios públicos. ii) Félix López Félix en el mes de abril de dos mil cuatro, recibió la suma de tres mil seiscientos quince nuevos soles con noventa y tres céntimos, habiendo presentado una declaración jurada para justificar su uso, pese a que solamente podía justificarse el monto de quinientos nuevos soles, habiendose apropiado de dicha suma de dinero; de igual manera, en el mes de junio de dos mil cuatro recibió mediante cheque la suma de seiscientos nuevos soles, que intentó justificar de la misma manera; de otro lado, en el mes de febrero de dos mil tres y diciembre de dos mil seis, se le giraron cheques por la suma de seiscientos y dos mil nuevos soles respectivamente, los mismos que no han sido objeto de pronunciamiento en el dictamen pericial ampliatorio, por lo que se mantiene dicha imputación. iii) Se giró a Luis Wilfredo Bravo Moreano un cheque en mayo de dos mil tres, por la suma de trescientos nuevos soles, sin que hubiera rendido cuenta de ello. iv) En cuanto a Felipe Ccorimanya Humppire se le giró en julio de dos mil seis, un cheque por la suma de veinte nuevos soles; en agosto del mismo año, un cheque por cuatrocientos nuevos soles y otro por quinientos sesenta y seis nuevos soles con setenta céntimos; en septiembre de dos mil seis un cheque por cien nuevos soles, sin que hubiera rendido cuenta del uso de dicho dinero; asimismo, en el mes de agosto de dos mil seis, recibió un cheque por la suma de mil novecientos nuevos soles que intentó justificar con una declaración jurada. v) Felipe Bustinza López, Carlos Emilio Tume Avendaño y Ronald Leonel Núñez



Becerra como funcionarios recibieron sumas de dinero que han intentado justificar mediante declaraciones juradas. vi) Félix López Félix (Alcalde) y Esteban Bustinza López, Carlos Emilio Tume Avendaño y los demás Regidores, aprovecharon tal condición, autorizando el pago de ochocientos nuevos soles por concepto de dietas, pese a que el tope equivalía a setecientos cuarenta y cuatro nuevos soles; igualmente, pese a la prohibición para el incremento de remuneraciones del Alcalde y de la dieta para los regidores, luego del primer trimestre, en octubre de dos mil seis, lo incrementaron de dos mil cuatrocientos ochenta nuevos soles a dos mil seiscientos setenta nuevos soles. vii) Félix López Félix aprovechando su condición de Alcalde se hizo pagar por concepto de vacaciones truncas, antes de finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, mientras que Felipe Ccorimanya Humppire cobró, infringiendo la Ley de Bases de la Carrerd Administrativa y su Reglamento, una bonificación diferencial de cinco mil nuevos soles, la misma que estaba reservada para empleados de carrera y no para funcionarios. viii) Las conclusiones del Informe Pericial Contable y su ampliación, no han sido evaluadas en forma conjunta con sus antecedentes, es decir, con el Informe de Evaluación Económica Financiera de la Municipalidad Provincial de Antabamba correspondiente al período dos mil tres-dos mil seis.

segundo. La parte civil en su recurso formalizado a fojas dos mil trescientos veinte, señala respecto a la sentencia conformada de fojas dos mil ciento ochenta y cinco, del dieciocho de marzo de dos mil trece, que el Colegiado Superior no consideró que José Deobaldo Zamora Silva se desempeñó como Tesorero de la Municipalidad Provincial de Antabamba, no cumpliendo con rendir cuenta oportunamente de los fondos públicos ejecutados por diversos conceptos; asimismo, dicho sujeto en otros casos rindió cuenta en forma defectuosa de los gastos que



realizó; asimismo, en su condición de tesorero autorizó el giro de cheques a favor de sus coprocesados, quienes no cumplieron con rendir cuentas.

TERCERO. El dictamen acusatorio de fojas ochocientos cincuenta y seis, imputa a los encausados Félix López Félix –Alcalde–, Esteban Bustinza López, Palermo Soto Anayhuachaca, Haydee Soto Salas, Juan De La Cruz Pareja Valenzuela, Carlos Emilio Tume Avendaño -Regidores-, Luis Wilfredo Bravo Moreano, Ronald Leonel Núñez Becerra, José Deobaldo Zamora Silva, Felipe Ccorimanya Humppire -Administradores-, Luis Benjamín Huamán Sarmiento y Elsa Ventura Sequeiros Catalán -Tesoreros-, que en sus calidades de servidores de la Municipalidad Provincial de Antabamba, durante el período edil dos mil tres-dos mil seis, no haber cumplido con rendif cuenta oportunamente de los fondos públicos ejecutados por diversos conceptos y en diversas fechas del período edil, y en otros casos se findió cuenta de manera defectuosa sin considerar la normatividad respectiva, como se advierte del Informe de Evaluación Económica Financiera de la Municipalidad Provincial de Antabamba. De otro lado, se imputa a los encausados Félix López Félix –Alcalde–, Esteban Bustinza López, Palermo Soto Anayhuachaca, Haydee Soto Salas, Juan De La Cruz Pareja Valenzuela, Carlos Emilio Tume Avendaño -Regidores-, que contraviniendo la Ley número veintiocho mil doscientos doce, del uno de abril de dos mil cúatro, que regulaba los ingresos de los funcionarios y autoridades del Estado, al establecer que: "las dietas no deben superar en total el treinta por ciento de la remuneración mensual del Alcalde", sin embargo, se dutorizaron a su favor indebidamente el pago de ochocientos nuevos soles mensuales por concepto de dietas, cuando en realidad les soles; irregularidades que se produjeron desde abril de dos mil cuatro. Posteriormente, en el mes de octubre de dos mil seis, se incrementó el



haber mensual del Alcalde a dos mil seiscientos setenta sin mayor sustento, con la única intención de que los regidores no sean afectados por el Decreto de Urgencia número cero diecinueve-dos mil seis, transgrediendo el artículo ocho de la Ley número veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos y el artículo veintiuno de la Ley Orgánica de Municipalidades, que prohíbe el incremento del sueldo del Alcalde y la dieta de los Regidores después del primer trimestre del año. Además, en el caso del Alcalde Félix López Félix, se imputa la existencia de duplicidad de pago por viáticos, por la suma de quinientos y ochocientos nuevos soles para una misma comisión de servicios del trece de enero de dos mil seis; asimismo, se le pagó la suma de cuatro mil trescientos noventa y nueve duevos soles con tres céntimos en el dos mil tres, y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro nuevos soles con cincuenta y seis céntimos en ષ્ટ્ર dos mil seis, de manera adelantada por concepto de vacaciones truncas, cuando debió ser cobrado al finalizar el ejercicio fiscal. Así también en el caso, del Administrador Felipe Ccorimanya Humppire se le imputa haber recibido una bonificación diferencial por la suma de cinco mil nuevos soles, según comprobantes de pago número mil ciento cincuenta y mil doscientos veinte, infringiendo para ello la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento; además, el haber pagado dos veces la suma de trescientos setenta y nueve nuevos soles con veinte céntimos por concepto de compra de un medidor eléctrico. Finalmente, se indica que en el mes de mayo de dos mil seis, se realizó un doble pago al /servidor contratado Ronald Leonel Núñez Becerra por un supuesto trabajo para la Asociación de la Municipalidad de la Provincia de Antabamba (AMPA), pues el contrato en cuestión no existiría, no obstante ello se le pagó por planilla como planificador.



CUARTO. El representante del Ministerio Público cuestiona el hecho que el Colegiado Superior haya dictado sentencias absolutorias respecto a los acusados Palermo Soto Anayhuachaca, Juan De La Cruz Pareja Valenzuela, Luis Benjamín Huamán Sarmiento, Elsa Ventura Sequeiros Catalán y José Deobaldo Zamora Silva, no obstante, que estos econocieron sus responsabilidades penales; esto es, al inicio de sus respectivos juicios orales se acogieron a la conclusión anticipada. En tal sentido, un primer elemento a tener en cuenta y analizar, es el referido a la verificación de si dicho órgano jurisdiccional tenía o no permisividad legal para -pese a dicho reconocimiento de responsabilidad- absolver a los citados encausados, o en todo caso, debió declarar de oficio fundada la excepción de naturaleza de acción, postulada por el representante del Ministerio Público.

QUINTO. Al respecto, cabe indicar que en el segundo párrafo del quinto fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número cero cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, se consignó lo siguiente: "...En tal virtud, respetando los hechos el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción. Por tanto la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa concurre una circunstancia de exención completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda..."; de lo que se infiere, que el Colegiado Superior sí tiene en casos concretos y específicos la capacidad legal de declarar la atipicidad de la conducta imputada y, como consecuencia de ello, dictar la sentencia que considere arreglada a Ley, por tanto, cabe realizar el análisis correspondiente a efectos de verificar si en el presente caso, las



sentencias absolutorias dictadas, incluso la de fojas dos mil trescientos ochenta y dos, tienen asidero legal o no.

SEXTO. El presupuesto fáctico que el Ministerio Público imputa a los acusados Palermo Soto Anayhuachaca, Juan De La Cruz Pareja Valenzuela, Luis Benjamín Huamán Sarmiento, Elsa Ventura Sequeiros Catalán, José Deobaldo Zamora Silva, Félix López Felix, Esteban Bustinza López, Carlos Emilio Tume Avendaño, Ronald Leonel Núñez Becerra, Felipe Ccorimanya Humppire y Luis Wilfredo Bravo Moreano por el delito de peculado, estriba en que como funcionarios de la Municipalidad Provincià de Antabamba, durante el período dos mil tres-dos mil seis, <u>no</u> cumplieron con dar cuenta en forma oportuna o lo hicieron en forma defectubsa acerca de los fondos públicos asignados por diversos conceptos y en distintas fechas del citado período edil. Al respecto, cabe precisar que para la verificación del delito de peculado doloso, sancionado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, advertirse el cumplimiento de los siguientes elementos: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) La percepción, que no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. c) Apropiación o utilización: en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estádo, apartándolo de la esfera de la función de la administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de



apoderarse para sí o para un tercero. **d)** El destinatario: el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros.

SÉPTIMO. En el presente caso, no obstante que se advierte que los citados encausados fueron funcionarios municipales, y que percibieron dinero para la realización de una serie de actos propios de su función (en calidad de viáticos para comisión de servicios, como se infiere del Informe de Evaluación Financiera de dicha Municipalidad en el que se consignó: "...Se ha determinado que el ex Alcalde Félix López Félix, Regidores y los tesoreros han realiàado gastos en Comisiones de Servicio durante el período dos mil tres y dos mil cuatrò, y las rendiciones de fondos presentados cuentan en su mayoría con exceso de declaración jurada y por montos considerables (...). De acuerdo a la verificación de los docunhentos de tesorería que durante el ejercicio dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, los fondos habilitados por concepto de viáticos se encuentran sustentados en su totalidad con solo declaraciones juradas, lo cual no evidencia el viaje realizado por el comisionado..."), sin embargo, no se advierte que estos hayan actuado con el ánimo de apropiarse o utilizar para su beneficio personal dichas sumas de dinero; así, en el caso de los encausados Félix López Félix, Esteban Bustinza López, Juan De La Cruz Pareja Valenzuela, Carlos Emilio Tume Avendaño, José Deobaldo Zamora Silva, Elsa Ventura Sequeiros Catalán y Ronald Leonel Núñez Becerra, estos rindieron cuenta de la totalidad del dinero recibido, conforme se advierte del informe pericial contable de fojas dos mil ochenta y siete y su ampliación a fojas dos mil doscientos ochenta y tres; es más, la imputación fiscal no radica en la apropiación o utilización indebida y en forma personal de dicho dinero, sinó en la no oportuna y/o deficiente rendición de cuentas; por lo que dicha imputación escapa al presupuesto punitivo del delito de peculado. 🛭 abe agregar que en el caso de Palermo Soto Anayhuachaca, Luis Wilfredo Bravo Moreano, Felipe Ccorimanya Humppire y Luis Benjamín



Huamán Sarmiento, dichos informes han concluido que estos no han rendido cuenta de setenta y cinco, trescientos, mil doscientos ochenta y seis nuevos soles con setenta céntimos y veinte nuevos soles, respectivamente, lo que ha sido cuestionado también por los recurrentes, toda vez que estos consideran que la rendición de cuentas vía declaración jurada no acredita en modo alguno la realización del gasto; que dicho agravio deja entrever el reconocimiento fiscal sobre el sustento de los gastos realizados por los encausados -lo que se cuestiona es que se haya realizado mediante declaraciones juradas-; por tanto, no se cuestiona la apropiación o utilización indebida, sino el sustento de gastos, mediante declaración jurada, de un monto mayor al permitido en Ley, lo que en todo caso, debió ser evaluado en la vía administrativa correspondiente; concluyéndose que la conducta imputada en este extremo resulta ser atípica, es decir, no tiene contenido penal, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior debe mantenerse.

OCTAVO. Lo expuesto precedentemente respecto al delito de peculado, se ratifica pues en autos no existe medio probatorio que acredite en forma fehaciente que los encausados se hayan apropiado de dinero alguno de la entidad estatal, lo que se verifica es la no sustentación del monto otorgado como viáticos; en dicho sentido, debemos indicar que el término "viáticos" constituye la asignación que se otorga al funcionario o servidor público, o personal comisionado, independiente de la fuente de financiamiento o su relación contractual para cubrir gastos de alimentación, alojamiento, movilidad local (desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión) y movilidad de traslados (hacia y desde el lugar de embarque), es decir, en puridad, es un dinero que se facilita a un trabajador para cubrir los gastos en los que incurre por desplazamientos realizados en la consecución de su tarea, en el caso sub júdice, para el



cumplimiento de sus obligaciones funcionales excepcionales; en dicho entendido, aún cuando los imputados aleguen en su defensa haber justificado de manera legítima los anticipos por concepto de viáticos, lo cierto es que este argumento de defensa deviene en irrelevante, puesto que, como se ha mencionado precedentemente, los "viáticos" tienen naturaleza distinta a la administración, percepción y custodia, ya que en J este subsiste autorización al funcionario o servidor público para disponer del dinero otorgado, que puede ser parcial o el total de la suma asignada, incluso, en este último caso, el trabajador está autorizado a utilizar el íntegro del "viático" que se le asignó; aspecto diferente es que con posterioridad no haya rendido cuentas o los haya efectuado de manerla fraudulenta, circunstancias que debe dilucidarse administrativamente, es decir, dentro del ámbito de control de la autoridad que otorgó dicho concepto, que a criterio de este Supremo Tribunal, podría requerir bajo apercibimiento de imponer medidas de carácter disciplinario, la corrección de la justificación efectuada indebidamente; aún más, de persistir las omisiones o deficiencias, debe agotarse la exigencia directa, posiblemente mediante un resarcimiento con descuentos o en la modalidad que lo considere pertinente la autoridad administrativa competente, y en todo caso, si la gravedad de los hechos lo ameritan al determinarse la falsedad de la documentación presentada, iniciando las acciones legales respectivas, empero, aún en estas circunstancias tal situación no constituye delito de peculado, pues el cargo imputado no se adecua al supuesto típico al que alude el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, deviniendo así, en inoficioso determinar la infracción de deber, puesto que, en el caso concreto no existen expectativas normativas referidas al rol especial que se le puedan Exigir a los procesados, consecuentemente, lo resuelto por la Sala Penal Superior respecto a este extremo se encuentra conforme a Ley.



NOVENO. En el caso de la imputación que se le hace a los encausados Palermo Soto Anayhuachaca, Juan De La Cruz Pareja, Félix López Félix, Esteban Bustinza López, Carlos Emilio Tume Avendaño, Ronald Leonel Núñez Becerra y Felipe Ccorimanya Humppire por el delito de cobro indebido, cabe señalar que este radica en que dichos acusados cobraron entre los meses de abril de dos mil cuatro al mes de octubre de dos mil seis, en su calidad de Regidores y los dos últimos como Administradores de la entidad edil, una suma mayor a la permitida por Ley por concepto de dietas, en efecto, estos cobraron la suma de ochocientos nuevos soles, cuando lo que le correspondía en virtud de la Ley número veintiocho mil doscientos doce, del uno de abril de dos mil cuatro era de setecientos cuarenta y cuatro nuevos soles -equivalente al treinta por ciento de la remuneración mensual del Alcalde como monto máximo-; al respecto cabe precisar que en el presente caso, los acusados no utilizaron su cargo para exigir, hacer pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos, sino que actuaron amparados en un consentimiento administrativo sobre la suma de ochocientos nuevos soles que se tenía como tope para el pago de dietas mensuales (así se había acordado incluso durante la gestión edil anterior) y dentro de un acuerdo vía sesión del Consejo Municipal con la autorización y opinión favorable del asesor legal y contable; por lo que no advirtiéndose los presupuestos del tipo penal en mención, esta debe ser declarada como atípica, sin perjuicio que en la vía administrativa de ser el caso, se solicite la restitución respectiva; por tanto, en este extremo también procede la absolución de los procesados, tanto más, si los peritos contables durante el contradictorio han manifestado que el monto incrementado al señor Álcalde y Regidores, está por debajo de lo que fijaba la norma legal correspondiente (artículo siete del Decreto de Urgencia número cero cero diecinueve-dos mil seis), que establece que dicha suma no excederá la



suma de once mil cincuenta nuevos soles; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior debe mantenerse, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos en este extremo por el representante del Ministerio Público en sus recursos de nulidad.

DÉCIMO. Ahora, en cuanto a la imputación referida a que el acusado Félix López Félix habría cobrado dos veces un mismo viático, se debe hacer mención que la pericia contable practicada en autos, determina que dicho acusado ha rendido debidamente los montos entregados para la realización de diversas labores propias de su función, en calidad de 🗸 táticos, ès decir, que no adeuda monto alguno por ningún concepto; en consecuencia, dicho cargo no tiene sustento probatorio idóneo; debiendo ser en igual sentido el análisis respecto a la imputación que se le hace al dicusado Núñez Becerra de haber realizado un doble cobro como planificador. Asimismo, en cuanto al cobro realizado por el citado López Félix por concepto de vacaciones truncas de los años dos mil tres al dos mil seis, ello estaba legalmente permitido por el Decreto Supremo número cero cero cinco-noventa-PCM, que en su artículo ciento dos establece vacaciones anuales son remuneradas, obligatorias irrenunciables; por lo que debe mantenerse también en este extremo la absolución dictada por el Colegiado Superior.

DÉCIMO PRIMERO. Así también, se ha fijado en la sentencia recurrida respecto a la bonificación diferencial a favor de Felipe Ccorimanya Humppire, que esta puede ser concedida vía resolución de Alcaldía a los empleados de carrera con la finalidad de compensar la tarea del servidor en el ejercicio de su cargo con responsabilidad directa; así como para compensar excepcionales condiciones de trabajo respecto a la tarea en común, por tanto, no evidenciándose irregularidad alguna en este hecho



debe mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior. Finalmente, aunque se advierte la realización de un doble pago a favor de la Empresa Electro Sur Este para la instalación de un medidor eléctrico para el Centro Educativo Técnico de Antabamba, ascendente a la suma de trescientos setenta y nueve nuevos soles con veinte céntimos, sin embargo, dicha diferencia –como ya se ha determinado en autos– debe ser devuelta por la citada empresa.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, en virtud a los argumentos expuestos en los fundamentos jurídicos precedentes deben desestimarse los agravios planteados por los recurrentes (Fiscal Superior y Parte civil) y mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior en las sentencias absolutorias de fojas mil novecientos diez. mil novecientos treinta y cuatro, dos mil/ciento ochenta y cinco y dos mil trescientos ochenta y dos.

DECISIÓN:

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: NO HABER NULIDAD en las siguientes sentencias: i) Sentencia conformada de fojas mil novecientos diez, del diecisiete de octubre de dos mil doce, que absolvió a Palermo Soto Anayhuachaca, Juan De La Cruz Pareja Valenzuela y Luis Benjamín Huamán Sarmiento de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad de Antabamba-el Estado; asimismo, absolvió a los dos primeros por el delito contra la Administración Pública-cobro indebido, en agravio de la Municipalidad de Antabamba-el Estado. ii) Sentencia conformada de fojas mil novecientos treinta y cuatro, del veintiséis de octubre de dos mil doce, que absolvió a Elsa Ventura Sequeiros Catalán de los cargos contenidos



en la acusación fiscal por el delito contra la Administración Públicapeculado doloso, en agravio de la Municipalidad de Antabamba-el Estado. iii) Sentencia conformada de fojas dos mil ciento ochenta y cinco, del dieciocho de marzo de dos mil trece, que absolvió a José Deobaldo Zamora Silva de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad de Antabamba-el Estado, y iv) Sentencia de fojas dos mil trescientos ochenta y dos, del diez de junio de dos mil trece, que absolvió a Félix López Felix, Esteban Bustinza López, Carlos Emilio Tume Avendaño, Ronald Leonel Núñez Becerra, Felipe Ccorimanya Humppire y Luis Wilfredo Bravo Moreano de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad de Antabamba-el Estado; asimismo, absolvió a los cinco primeros por el delito contra la Administración Pública-cobro indebido, en agravio de la Municipalidad de Antabamba-el Estado; con lo demás que al respecto contienen dichas sentencias; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A 1 FY

14

Dra. P(LAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA

0 4 FEB 2015